REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso Oficina 401 b

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A.
RADICADO: 13001 31-03-002-2020-00045-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, Julio Ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de Junio del 2021, en virtud del cual fue declarada no probada la causal de nulidad invocada por el mismo apoderado, dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Insiste el recurrente, en los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad encaminada a que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del proveído de fecha 9 de febrero del 2021, en razón de haberse indicado en la notificación por estado electrónico N°13 y fecha 10 de febrero del 2021 que se trataba de un proceso verbal, cuando lo correcto era señalar que se trataba de un proceso ejecutivo, lo cual afirma el despacho reconoce, empero se niega a declararla, restándole importancia a dicha irregularidad.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

En atención a las consideraciones expuestas por el censor, considera el despacho que los reparos hechos a la providencia atacada vía de reposición, no logran enervar los fundamentos en que se apoya la providencia objeto de reparo, como quiera, que se trata de los mismas razones vertidas en el escrito de nulidad, y que ya fueron abordadas con suficiencia en la misma providencia que se examina, de tal forma que se atiene el despacho a lo que viene decidido en precedencia, no sin antes reiterar, que la notificación del proveído de fecha 9 de febrero del 2021, realizada por estado electrónico N° 13 del 10 de febrero del 2021, el cual se encuentra inserto en la página de la Rama Judicial en el micro sitio que corresponde a este despacho, cumple con la finalidad o propósito de la misma, que no es otra que enterar a las partes de la decisión emitida en este asunto en particular, ya que es posible identificar con suficiencia el proceso a que hace

referencia, y sumado a ello, no puede desconocerse que a través del uso las herramientas tecnológicas dispuestas por la administración de la justicia conforme a lo ordenado en el decreto 806 del 2020, es posible para el usuario de la justicia y de manera más fácil acceder a la providencia que se notifica en todo tiempo para su consulta, por lo que es deber de las partes y en especial de sus apoderados, actuar con diligencia en la revisión de los procesos en cumplimiento del mandato conferido, para que puedan ejercer en debido termino la defensa de su representado.

En ese orden, nótese que la nulidad que incursiona el memorialista fue presentada en fecha 9 de abril del 2021, es decir pasado dos meses después de haberse proferido el auto del 9 de febrero del mismo año, que desato el recurso interpuesto en contra de la orden de apremio, lo cual deja entrever el descuido en la revisión del proceso del peticionario, y que busca enmendar con el vicio de nulidad ahora planteado, el cual según lo explicado, no logra estructurarse, como quiera, que no cualquier irregularidad, logra entorpecer el acto de notificación, sino solo aquellas que en realidad vulneran el acto de comunicación, en el sentido que no es posible para las partes enterarse de las decisiones y actos surtidos en el proceso, a fin que puedan ejercer su derecho de defensa, y solo en ese excepcional caso, se impone corregirlo, anulando lo actuado, y repitiendo la actuación viciada, lo cual dista de lo acontecido en este asunto, ya que no existe razón valedera, para el demandado que conlleve a afirmar que no le era posible conocer la providencia que le estaba siendo notificada a través de la citada notificación por estado.

Así las cosas, tal y como viene anunciado, el juzgado no accederá a reponer el auto de calendas 01 de Junio del 2021, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concede por ser procedente conforme a lo reglado en el art. 321 numeral 5 del CGP. El efecto que se concede es el devolutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del CGP.

En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente al superior a través de reparto en la Plataforma de Tyba-

En razón de lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 01 de Junio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concede por ser procedente conforme a lo reglado en el art. 321 numeral 5 del CGP. El efecto que se concede es el devolutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente al superior a través de reparto en la Plataforma de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ